



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00694-00

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. A efectos de determinar la competencia territorial para conocer de la presente demanda, indicará la parte actora, en forma precisa y exclusiva, a cuál de los criterios legales establecidos en el Art. 28 del CGP, se acoge, puesto que el elegido no es el adecuado, ya que al verificar los títulos valores, no se desprende que el lugar donde debe cumplirse la obligación sea esta municipalidad.
2. De cara a lo anterior, si su elección es el domicilio de los demandados o insiste en que el lugar de cumplimiento de la obligación es este municipio, deberá especificar puntualmente dirección, barrio y comuna donde deben cumplir la obligación o del domicilio (según sea su elección), atendiendo al acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial.
3. Debe aclarar la razón por la que el señor JOSÉ FERNANDO TENORIO ARIAS pretende ejecutar el pagare de fecha del 10 de

marzo de 2020, sin que los otros acreedores hayan constituido poder, si es del caso debe allegar el poder en debida forma.

4. Debe aclarar la razón por la que pretende se libre mandamiento de pago por \$2.900.000, respecto al pagaré de fecha del 10 de marzo de 2020, puesto que, no es clara la obligación, ya que las letras dan cuenta de un valor y los números de un valor diferente.
5. De acara a lo anterior debe adecuar el poder, puesto que él se observa que las dos obligaciones so por valor de \$2.900.000 cada una.
6. La parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).
7. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por JOSÉ FERNANDO TENORIO ARIAS, y en contra de la señora LEIDY JOHANNA POSADA MUÑOZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 166
fijado hoy 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Y

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96314623619dc558cde9fd2037318d58bb6933a03c926d5223588a7d559f9521**
Documento generado en 22/09/2021 01:14:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>